

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

SE EUMINAN  
 CUARENTA Y DOS  
 PALABRAS CON  
 FUNDAMENTO  
 EN EL ARTICULO  
 120 DE LA LGTAP,  
 EN VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO CONFIDENCIAL,  
 POR  
 CONTENER DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, a los 28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en materia de impacto ambiental, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0004/21, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] O SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O ENCARGADO, EN RELACION CON LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS O QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL [REDACTED] EN LA

[REDACTED], EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED] con el objeto de verificar que de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número IIA/2021/004 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo se le otorgo al inspeccionado un término de cinco días hábiles a efecto de que realizarán manifestaciones y ofrecieran pruebas que consideraran pertinentes.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **IIA/2021/004**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para que ofrecería pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo se impusieron medidas correctivas; siendo notificado de manera personal el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior.

**CUARTO.** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de No Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos de fecha 19 de septiembre del 2023, se declaró abierto el periodo de alegatos para la [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

### CONSIDERANDO

I.- Que la **Lic. Karina Guadalupe López Serrano**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, de conformidad con el Oficio No. DESIG/0011/2023 de fecha 01 de marzo del 2023, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar**, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 6º, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171 fracciones I y II inciso a, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 incisos Q y R fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55, 57 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el



SE ELIMINAN  
 QUINCE PALA-  
 BRAS CON FUN-  
 DAMENTO EN EL  
 ARTICULO 120 DE  
 LA LGTAP, EN  
 VIRTUD DE TRA-  
 TARSE DE INFOR-  
 MACIÓN CONSI-  
 DERADA COMO  
 CONFIDENCIAL,  
 POR CONTENER  
 DATOS PERSONA-  
 LES CONCERNIEN-  
 TES A UNA PER-  
 SONA IDENTIFI-  
 CADA O IDENTIFI-  
 CABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Nayarit** pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de **Nayarit**, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **17** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

“ ...

[REDACTED] por sí o por conducto de su representante legal o apoderado o autorizado, toda vez que los hechos en ella circunstanciados podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracciones IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 Ter, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 bis y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II 6, 7, 8, 9, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; toda vez que, presumiblemente carece la autorización en materia de impacto ambiental que para la realización de las obras y actividades inspeccionadas expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto las actividades asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, son las siguientes.

En compañía de visitado y testigos de asistencia se realiza un recorrido terrestre apreciándose que se trata de un predio localizado totalmente en zona federal marítimo terrestre del [REDACTED] pero también en zona totalmente urbana, con colindancia directa a la calle [REDACTED] mismo lugar que cuenta con todos los servicios públicos: agua, energía eléctrica y drenaje, dicho predio cuenta con una



X

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

superficie aproximada de ciento noventa y uno punto ochenta y siete metros cuadrados, en donde se aprecia que se le da un uso de [REDACTED] apreciándose lo siguiente: una instalación utilizada como tejaban vivienda con techo de lámina de asbesto, en aproximadamente veintiun metro cuadrado; pegado a este un murete de ladrillo de aproximadamente diez metros lineales por dos metros de altura, también en una superficie aproximada de veintiocho metros cuadrados se aprecia una ramada rustica con techo de lámina de cartón y paredes de palos de madera y piso natural de tierra utilizada como cocina, también se aprecia una mufa que sostiene cableado de energía eléctrica, asimismo todo lo anterior a nivel de calle

...."

(Sic)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

*aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".  
 (Énfasis añadido)*

SE ELIMINAN  
 DIECISES PALA-  
 BRAS CON FUN-  
 DAMENTO EN EL  
 ARTICULO 120 DE  
 LA LEY DE LA  
 VIRTUD DE TRA-  
 TARSE DE INFOR-  
 MACIÓN CONSI-  
 DERADA COMO  
 CONFIDENCIAL,  
 POR CONTENER  
 DATOS PERSONA-  
 LES CONCERNIEN-  
 TES A UNA PER-  
 SONA IDENTIFI-  
 CADA O IDENTIFI-  
 CABLE.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se le otorgo a la [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la [REDACTED], el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del dieciocho de mayo al siete de junio ambos de dos mil veintidós, sin contar los sábados y domingos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la [REDACTED] no presento escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, se circunstancio lo siguiente:

"...

*Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con la [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de [REDACTED] y/o responsable de las obras o actividades en la zona federal del estero antes señalado y descrito en la orden de inspección antes referida*  
 ..."

Bajo esa tesis se observa que en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno** manifestó ser habitante de la vivienda construida dentro de zona federal marítimo terrestre, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."**

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

**"CONFESION, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa

Al respecto, es de resaltar que la [REDACTED] no virtió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en

X

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la [REDACTED] no virtió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, notificado a la citada persona interesada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la [REDACTED] admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que la persona interesada realizaba **actividades en zona federal marítimo terrestre**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Nayarit, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

**“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

**“Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de la inspección, son una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **0090/2021 de veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, y del acta de inspección número **IIA/2021/004 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones **EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL ESTERO [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED] EN LAS COORDENADAS UTM DE [REDACTED]**

REFERENCIA: [REDACTED]

"...

La [REDACTED], toda vez que los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IIA/2021/004 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno actualizan infracciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que carece la autorización en materia de impacto ambiental que para la realización de las obras y actividades inspeccionadas expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto las actividades asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/004 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, son las siguientes.

En compañía de visitado y testigos de asistencia se realiza un recorrido terrestre apreciándose que se trata de un predio localizado totalmente en zona federal marítimo terrestre del [REDACTED] pero también en zona totalmente urbana, con colindancia directa a [REDACTED] mismo lugar que cuenta con todos los servicios públicos: agua, energía eléctrica y drenaje, dicho predio cuenta con una

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFFA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

superficie aproximada de ciento noventa y uno punto ochenta y siete metros cuadrados, en donde se aprecia que se le da un uso de vivienda unifamiliar, apreciándose lo siguiente: una instalación utilizada como tejaban vivienda con techo de lámina de asbesto, en aproximadamente veintiun metro cuadrado; pegado a este un murete de ladrillo de aproximadamente diez metros lineales por dos metros de altura, también en una superficie aproximada de veintiocho metros cuadrados se aprecia una ramada rustica con techo de lámina de cartón y paredes de palos de madera y piso natural de tierra utilizada como cocina, también se aprecia una mufa que sostiene cableado de energía eléctrica, asimismo todo lo anterior a nivel de calle

...."  
(Sic)

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

"...

Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el plazo de (15) quince días hábiles, la Autorización en materia de Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que debió obtener previo al inicio de las obras y actividades desarrolladas en **LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL [REDACTED] EN LA [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: [REDACTED]**

..."

Al respecto, esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior por lo que se determina que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por la [REDACTED], a la normativa ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracciones I y II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anterior mente citada, consistente en:

#### A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que, al no haber exhibido la autorización en materia de impacto ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que debió obtener previo al inicio de las obras y/o actividades realizadas **EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED]**

**[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**  
**EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: [REDACTED]**

Es menester decirle a la inspeccionada que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar al sistema de toma de decisiones públicas, orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en que se prevean impactos acumulativos, cinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Logra concluirse pues, que el carácter preventivo del análisis del estudio de impacto ambiental es para obtener el conocimiento de la realización de la obra o actividad puede generar desequilibrio ecológico grave e irreparable, o daños a la salud pública o a los ecosistemas involucrados.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras,

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

**Resolución:** PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto.

En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

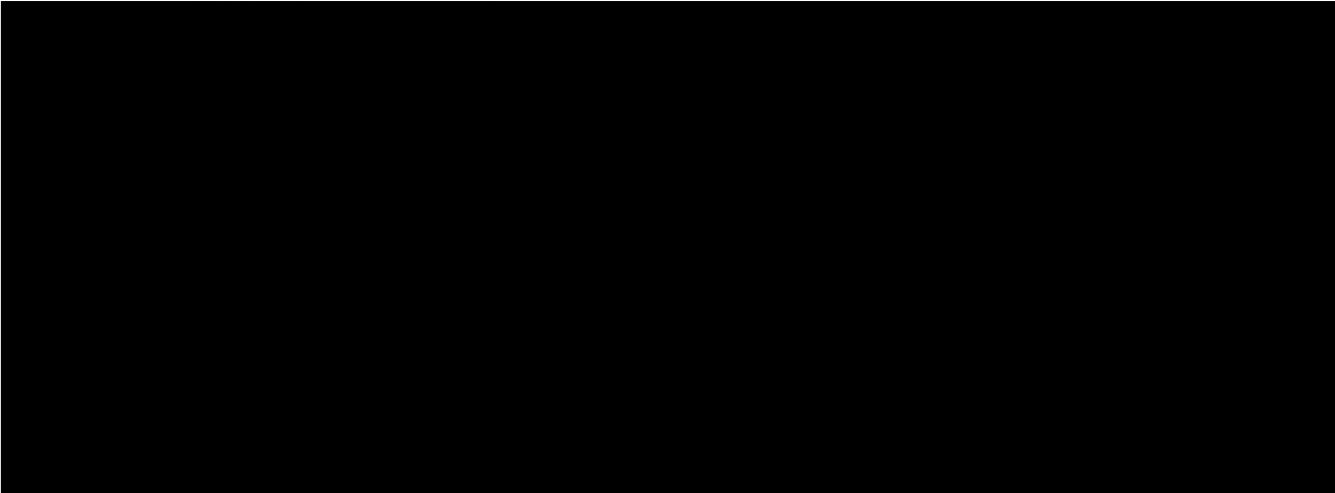
Para mayor apreciación se digitalizan fotografías tomadas al momento de levantarse el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, al siguiente tenor:

SE ELIMINAN  
DECINUEVE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
320 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.



**B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la [REDACTED] es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, en la que se asentó lo siguiente:

“... ”

*Compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con la [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de **habita la vivienda unifamiliar y/o responsable de las obras o actividades en la zona federal del estero antes señalado y descrito en la orden de inspección antes referida** ...”*

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se hizo saber a la [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, que la persona multicitada se encuentra con una **capacidad mediana** para **para soportar una multa impuesta por esta autoridad administrativa**.

### C.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

**Resolución:** PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

**E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRÁCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área, a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

**VI.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 171 fracciones I y II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del 01 febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.<sup>2</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>3</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>4</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

La [REDACTED] toda vez que los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IIA/2021/004 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno actualizan infracciones a lo establecido en los

<sup>2</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>4</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

SE ILMINAN  
DIECISEIS PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 130 DE  
LA LGIAP, EN  
VIRTUD DE TRA-  
TARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

artículos 28 primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que carece la autorización en materia de impacto ambiental que para la realización de las obras y actividades inspeccionadas expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto las actividades asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, son las siguientes.

En compañía de visitado y testigos de asistencia se realiza un recorrido terrestre apreciándose que se trata de un predio localizado totalmente en zona federal marítimo terrestre del [REDACTED] pero también en zona totalmente urbana, con colindancia directa a [REDACTED] mismo lugar que cuenta con todos los servicios públicos: agua, energía eléctrica y drenaje, dicho predio cuenta con una superficie aproximada de ciento noventa y uno punto ochenta y siete metros cuadrados, en donde se aprecia que se le da un uso de vivienda unifamiliar, apreciándose lo siguiente: una instalación utilizada como tejaban vivienda con techo de lámina de asbesto, en aproximadamente veintiún metro cuadrado; pegado a este un murete de ladrillo de aproximadamente diez metros lineales por dos metros de altura, también en una superficie aproximada de veintiocho metros cuadrados se aprecia una ramada rustica con techo de lámina de cartón y paredes de palos de madera y piso natural de tierra utilizada como cocina, también se aprecia una mufa que sostiene cableado de energía eléctrica, asimismo todo lo anterior a nivel de calle

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la **C. [REDACTED]** con una multa de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y cuyo valor actual es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**.

2.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que la [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se ordena **imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/004** del **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el considerando siguiente.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **0090/2021** de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

2. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

Resolución: PFFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber actuado en contravención a lo establecido en los artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso Q y R fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impone a la [REDACTED] una multa global de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que la [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **0090/2021 de veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/004 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el considerando VII.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el considerando **VII**.

No es óbice mencionar que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

**Resolución:** PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

**SEGUNDO.** La [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SE ELIMINAN  
DOCE PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 129 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

**Resolución:** PFFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit ubicada en **JOAQUÍN HERRERA NÚMERO 239, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante



\*

SE ELIMINAN  
 VENTICINCO  
 PALABRAS CON  
 FUNDAMENTO  
 EN EL ARTICULO  
 120 DE LA LGIAP,  
 EN VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO CONFIDENCIAL, POR  
 CONTENER DATOS PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/24.3/2C.27.5/0004-21

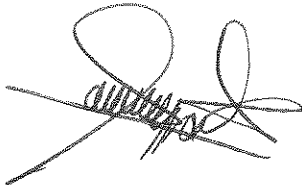
**Resolución:** PFPA24.5/2C27.5/0004/21/0100/2023.

la misma es la ubicada en **JOAQUÍN HERRERA NÚMERO 239, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a [REDACTED] en el **domicilio ubicado en [REDACTED] COLONIA [REDACTED]** entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma

**LA SUBDIRECTORA DE JURÍDICA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.**



**LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO.**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º LETRA B), FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO NUM.: DESIG/0011/2023 DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023, SUSCRITO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

